



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333102220150026900.
Demandante: WILFREDO BELLO MONTOYA.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Atendiendo los memoriales allegados por la doctora ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, apoderada judicial de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, visibles a folios 432 a 438 y 440 a 443 del expediente, donde refiere su actuar para atender las cargas impuestas conforme el auto del 9 de febrero de 2021, el Despacho procede a correr traslado de dichas documentales, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, al apoderado de la parte actora, doctor ENDER CÁRDENAS REYES, con el fin de que realice los pronunciamientos respectivos, dado que guardó silencio sobre la orden impuesta en el auto del 9 de febrero de 2021, que lo requirió en forma puntual.

Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho vencidos los términos otorgados, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55afcd149bc7ce6cd31bcb40da0b15b50aae09e2a4102ad79f8ab1bd31874147

Documento generado en 03/05/2021 11:06:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220150070200.
Demandante: PEDRO ELÍAS MONTENEGRO MONROY.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Atendiendo que mediante auto del 9 de marzo de 2021 se corrió traslado al apoderado de la parte actora para que manifestara lo pertinente sobre el pago efectuado por la entidad demandada para cumplir con lo sentenciado, además de la manifestación hecha por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, donde afirma que se realizó un pago en exceso a la parte actora, el Despacho, da por terminado el proceso.

Igualmente, frente a las solicitudes elevadas, por la apoderada de la entidad demandada, doctora YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, de *realizar pronunciamiento sobre los mayores valores pagados al ejecutante PEDRO ELÍAS MONTENEGRO MONROY*, así como por el apoderado de la parte actora, de *indagar acerca de cómo proceder a la devolución de los dineros pagados en exceso a su cliente*, el Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, dado que la suma ordenada cancelar a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, fue solamente por Diecinueve Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Once Pesos con Noventa y Un Centavos (\$19.594.411.91), valor que ya fue pagado al extremo actor, de tal manera que las sumas pagadas más allá del monto ordenado, lo fueron pagadas a *motu proprio*, por ende, este Juzgado no podrá ordenar que se hagan los posibles reintegros porque ello desbordaría el objeto del proceso.

Sin embargo, se recomienda a los apoderados de las partes, actuar con el decoro profesional, que los ha caracterizado, para la devolución expedita de sumas adicionales, si ha ello hubiere lugar, previa concertación entre los extremos.

Por Secretaría del Juzgado, ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:

b7c644d30e7d92ea1b230b83184b6e45b1f7ed09402bda1b87c45bf32b08c149

Documento generado en 03/05/2021 11:05:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150091100.
Demandante: MARÍA PATRICIA MATEUS.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Como quiera que la entidad demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, constituyó depósito judicial a favor de la demandante MARIA PATRICIA MATEUS CRISTANCHO, bajo el número de título 400100007952269, por Secretaría del Juzgado, entréguese, por medio de transferencia bancaria (abono a cuenta), el depósito constituido, a la demandante y/o su apoderado judicial, quien debe estar facultado para recibir la suma de dinero.

Para lograr la transferencia, debe la parte actora indicar la entidad bancaria, titular, número, clase y vigencia de la respectiva cuenta bancaria, así como aportar los correos electrónicos, tanto de la demandante MARÍA PATRICIA MATEUS CRISTANCHO como del apoderado.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b7034bb633c79d4d874ad7515ba14cfbc5c9042bdd65a34dd398a36b0eb9cb0

Documento generado en 03/05/2021 11:05:39 AM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160006800.
Demandante: ROSA CECILIA GARCÍA DE HERRERA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que el apoderado de la parte actora informa que los valores incorporados en la Resolución RDP 023204 del 14 de octubre de 2020, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, no han sido efectivamente pagados, se REQUIERE a la doctora BELCY BAUTISTA FONSECA, apoderada judicial de la demandada, para que en el término judicial de diez (10) días, subsiguientes a la notificación de este auto, manifiesta la razón por la cual la entidad que representa no ha realizado el respectivo pago a la accionante, ordenado tanto en sentencia judicial, como en la resolución mencionada. En caso de que lo anterior obedezca a la falta de disponibilidad presupuestal, deberá acreditar todas las gestiones que ha realizado la entidad para apropiar los recursos a la siguiente vigencia fiscal para el pago ordenado.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6e5851faac2dbeff33b152813416c808d82f15a37512b6e60ace48c59a98e3b
Documento generado en 03/05/2021 11:05:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220160032600
Demandante: DANIEL PATIÑO MOSCOSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Mediante memorial allegado el 15 de noviembre de 2019, (fls. 328-339), el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante; y al efecto resulta pertinente destacar desde ya que efectivamente que la liquidación del crédito adosada por el extremo demanda se muestra errada y por tanto, se **RECHAZARÁ DE PLANO** por dos razones a saber: **(i)** en la liquidación aportada se realizaron los cortes de los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2008 hasta el 31 de octubre de 2011, no obstante, la liquidación correcta debe ajustarse a los límites comprendidos entre el 31 de julio de 2008 y el 25 de noviembre de 2011, tal como lo ordenó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A", en providencia del 9 de mayo de 2019 y **(ii)** porque la suma \$ 30.258.593.58, que se ordenó pagar con el acto de ejecución contenido en la resolución RDP 022229 del 26 de julio de 2019, es un monto, que hasta la fecha no ha sido cancelado, tal como lo manifestó el Doctor Manuel Sanabria Chacón apoderado de la parte ejecutante mediante oficio del 14 de febrero de 2020; de igual manera, es pertinente aclarar, que si la entidad ejecutada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección-UGPP), ya canceló llegará a pagar la suma ordenada en la precitada resolución, el respectivo valor, deberá descontarse del monto que se aprueba en esta providencia.

En congruencia con los anteriores planteamientos, y luego de haber resuelto la objeción propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, le corresponde al operador judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por el extremo ejecutante, considera el Despacho que en dicha liquidación se incurre en un error a saber:

- Los intereses mensuales fueron calculados por los días calendario de los respectivos meses, debiéndose tener en cuenta periodos mensuales de 30 días, como corresponde para efectos laborales.

En consecuencia, este Despacho desatiende tanto la liquidación presentada por la parte ejecutante, como la adosada por la parte ejecutada, y por razón de las inconsistencias ya destacadas, y en su lugar, se tendrá en cuenta la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; por tanto, se **APROBARÁ** la liquidación del crédito por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 72.035.578).

La anterior suma deberá ser cancelada de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entidad representada por su Director General CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262; quien deberá acreditar el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días, sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la parte ejecutada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permita el cumplimiento de lo ordenado, para que el Despacho concurra a la eventual apertura del incidente por desobedecimiento a una orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 72.035.578).

Segundo: ORDENAR a la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**, entidad representada por su Director General CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, que de manera inmediata cancele a **DANIEL PATIÑO MOSCOSO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.441.772, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

Quinto: Se **ACEPTA** la renuncia presentada por el doctor **GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.485 y tarjeta profesional No. 129.096 del C. S. de la J. al poder conferido por la UGPP y se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar al doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 y tarjeta profesional No. 131.064 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef80be7cb90c8167e0c0a07369bdbbe2f01b2d97d5d95ce7b001fbb50ba2d260

Documento generado en 02/05/2021 04:00:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220160039400
Demandante: VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CARRANZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 13 DE DICIEMBRE DE 2018, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

Igualmente, condenó en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$ 781.242).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b867085052924e4654b24597d703cf56082461038aa79066cf8f1c313d2a4a72
Documento generado en 02/05/2021 02:21:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220160042300.
Demandante : ARTURO GONZÁLEZ.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 25 de julio de 2019, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76479fef364439fc3bb985e2bc3b8a3f006b90fad4364d4a658462eafa2c337b**
Documento generado en 03/05/2021 11:05:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220170018000.
Demandante : EDITH PAOLA MUNEVAR CUCA.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN (Decreto 546 de 1971).

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e61a2b4e631429377a72d5e0a3c313ff38cd692fc45b42b4a584c82fea1fdc3**
Documento generado en 03/05/2021 11:05:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

**Proceso : NRD 11001333502220170020300.
Demandante : ADRIANA LIZED BELTRÁN CASAS.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.**

Atendiendo que la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., constituye depósito judicial a favor de la parte actora, bajo el No. 400100007974520, por valor de trece millones cincuenta y seis mil ciento sesenta y cinco pesos (\$13.056.165) M/cte, sin que exista acto administrativo que sustente la constitución del depósito judicial en mención, el Despacho, requiere a la entidad demandada, para que en el término judicial de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue las documentales que justifiquen la constitución del depósito realizado, esto es para que se adosen los respectivos actos de ejecución.

Por Secretaría, una vez vencido el término concedido, ingrésese al Despacho para resolver los que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d1ca6c5ae9890484beab86b0c00975e397cdf4889a29468e2496e34de1bef

Documento generado en 03/05/2021 11:05:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220170044800
Demandante: CARLOS ARTURO BÁEZ GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN - UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la apoderada de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó la liquidación del crédito del 15 de septiembre de 2020; el Despacho, previo a verificar que no se presenta causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede a realizar las siguientes consideraciones.

Sobre el recurso de Reposición.

Atendiendo que los argumentos que sustentan el recurso de reposición corresponden a los mismos planteamientos esgrimidos por la apoderada judicial al momento de presentar la liquidación del crédito, fueron los mismos que se usaron para objetar la liquidación del crédito presentado por la parte actora y, que dichos argumentos hacen parte de las consideraciones de la Resolución RDP 010892 del 2 de abril de 2019, la cual desconoció la sentencia del 26 de junio de 2018 proferida por este Juzgado y que fuera confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de enero de 2019; no serán de recibo dado que, como ya se expresó en la citada providencia que se recurre se *“insiste en discutir el tiempo en que la entidad estuvo en mora de pagar los intereses moratorios tomando las fechas que considera debe pagar los intereses, discusión esta que quedó zanjada en las sentencias citadas”*. Por lo anterior, no se revocará la decisión del 15 de septiembre de 2020.

Sobre el recurso de apelación.

Como quiera que la apoderada judicial de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto del 15 de septiembre de 2020, que aprobó la liquidación del crédito, se ordena **CONCEDER** el mismo, en el efecto DIFERIDO, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** la presente actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso en el cuaderno principal.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5d03e4efcd4317a2ea1407d05a27c621dc1f482e899569f56d445f3a21a4e3

Documento generado en 03/05/2021 11:05:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180007500
Demandante: JENNY ADRIANA GAITÁN LEÓN
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "A"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 9 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd4e6a9d6380549393986ba835beaad812d26f73b0224de140b008db684d6c4

Documento generado en 02/05/2021 06:47:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220180027200
Demandante: AMALIA ZAMORA ZAMORA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "E"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 5 de marzo de 2021, mediante el cual **REVOCÓ** la providencia del 22 de enero de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución y **CONDENÓ** en costas en las dos instancias a la parte ejecutante, fijando como agencias en derecho el equivalente a **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)**.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **REQUIÉRASE** a la parte ejecutante (parte vencida), para que acredite tanto el pago de las costas impuestas en las dos instancias, como el pago de la suma impuesta a título agencias en derecho, (iii) **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iv) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bdeac712ab5bb4fdff17b37d22bab0b4a6c919d39d8bd85bd421b7bfe87a9c9
Documento generado en 02/05/2021 06:47:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220180029300.
Demandante : MYRIAM DÁVILA MELGAREJO.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-.
Controversia : RECONOCIMIENTO PRIMA DE ORDEN PÚBLICO.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 25 de agosto de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61e9aa24c0f89dce1c739f8329f8d5e4d263176af75296f1899599f41e2de64**
Documento generado en 03/05/2021 11:05:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: NRD 11001333502220190003900.
Demandante: OSCAR FERNEY CANGREJO LÓPEZ.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RETIRO DEL SERVICIO

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Les corresponde a los apoderados judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, según la anterior instrucción, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyos testimonios fueron decretados, tales como JEFFERSON WIDMAN CALDERÓN GUARÍN y URIEL OVALLE SALGADO. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada para la audiencia.

Igualmente, como quiera que a la fecha no ha sido allegada la documental solicitada a la Fiscalía General de la Nación, dado que no ha sido retirado el Oficio 257 del 5 de marzo de 2020, se conmina a la apoderada de la parte demandante, a quien le corresponde esta carga probatoria, que concurra a retirar y realizar el seguimiento al oficio en mención y/o allegue la documental ordenada al expediente, previo a la realización de la audiencia acá fijada, so pena de prescindir de la misma.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: saberjuridico@hotmail.es, decun.notificacion@policia.gov.co, mmendozag@procuraduria.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co,

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación: **4696602bdabafda0dfd560068cab4b0f991cbd2585b9934848171bc53a4e3346**
Documento generado en 03/05/2021 11:05:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190016100
Demandante: ALFONSO TACHACK MORENO
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente para reprogramar la audiencia inicial se hacen las siguientes consideraciones:

El Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 392 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que la comparecencia de los (las) apoderados (as) es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que señala:

“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: mmendozag@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

ELABORÓ: /JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6835b0e1fed06e9053e250629655bed5b61dffc6bd9fa7c1da1ee798129a3f7b**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Documento generado en 03/05/2021 11:05:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190024400.
Demandante: DIANA MARÍA LORA RODRÍGUEZ.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Visto la certificación allegada por la doctora CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN, apoderada judicial de la entidad demandada, se requiere a la togada para que allegue al expediente, en debida forma, la certificación requerida en audiencia del 12 de marzo de 2020, pues la allegada no satisface en su totalidad el requerimiento solicitado.

Igualmente se requiere al doctor ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, para que indique la gestión que ha realizado para cumplir con la carga procesal que le fue impuesta en audiencia y en el auto del 9 de febrero de 2021, recordándole que la carga de la prueba recae también en su diligencia dentro del trámite del proceso.

Se recuerda a los apoderados judiciales de las partes que la certificación solicitada fue:

“Certifique en orden cronológico los contratos que suscribieron la demandante y la entidad demandada entre el 1 de abril de 2015 y el 9 de octubre de 2018, debiendo señalar el objeto contractual de cada uno de los contratos suscritos, duración, si existieron horarios de cumplimiento de prestación del servicio y la mención explícita si los mismos fueron prorrogados o adicionados, y si existieron interrupciones debiendo indicar si existieron interrupciones entre uno y otro contrato, debiendo señalar la fecha exacta desde y hasta cuando existió.”

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término judicial de 20 días hábiles, siguientes a la ejecutoria del presente auto. Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho vencidos el término otorgado, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: /JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1124edb0811d68fba4038b4474adc9a193c60d3c633d5304295d5d436b954f1f

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Documento generado en 03/05/2021 11:05:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220190034100.
Demandante : VIVIANA MARÍA VIDALES CUBILLOS.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Controversia : SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 10 de febrero de 2021, el cual CONFIRMÓ el auto que declaró probada la excepción de prescripción extintiva.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f4f03653c0a971bce525a3f481fbd35f0699224b33cf6f2a7310e304417a44**
Documento generado en 03/05/2021 11:05:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034700
Demandante: FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ZAMBRANO
Demandado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Controversia: RECONOCIMIENTO PRIMA TÉCNICA

1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ZAMBRANO en contra del SENADO DE LA REPÚBLICA.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“1. LO QUE SE DEMANDA O SE PRETENDE:

PRIMERO: Que se declare nulo el Acto Administrativo Número DRH-CS2995-2018 25 de septiembre de 2018, expedida por el **CONGRESO – SENADO DE LA REPÚBLICA**, mediante la cual negó la petición del reconocimiento de la Prima Técnica a mi poderdante.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se le reconozca LA PRIMA TÉCNICA, al señor FRANCISCO JAVIER CORDOBA ZAMBRANO, se condene al **CONGRESO – SENADO DE LA REPÚBLICA**, al pago indexado y se incluya en el salario como ASESOR VII, de la UTL DEL senador BERNER ZAMBRANO, DESDE EL 20 DE JULIO DE 2018 A LA FECHA hasta la fecha en que se profiera el fallo que ponga fin a esta demanda.

TERCERO: En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, se le reconozca los intereses, así como la respectiva indexación aplicando la fórmula matemática que para estos casos ha establecido el Honorable Consejo de Estado, así, como el valor de todas las primas técnicas, bonificaciones y demás prestaciones sociales de la asignación básica correspondientes al cargo que viene ocupando, junto con los incrementos legales.

CUARTO: Que para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a lo establecido en el artículo 192, Título V capítulo VI LEY 1437 DE 2011”.

3. REFORMA DE LA DEMANDA

3.1. En la reforma de la demanda se adicionaron los hechos, pruebas, concepto de violación y fundamentos de derecho, como las pretensiones, planteando de forma adicional las siguientes:

*“1. Declarar que el señor **FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ZAMBRANO**, tiene derecho a seguir disfrutando el pago de prima técnica como Asesor VIII del Congreso de la República, reconocida en la Resolución No 650 del 15 de julio de 1999.*

Se justifica la anterior pretensión que es necesario señalar sin lugar a equívocos que la Resolución No 650 del 15 de julio de 1999 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de la Prima Técnica a unos servidores públicos de la Honorable Cámara de Representantes”, goza y tiene presunción de legalidad, en tanto fue expedida por la Mesa Directiva de esta Corporación, como autoridad competente de acuerdo a la Ley 5, con base en normas legales, Decretos Reglamentarios, a más de conceptos y certificaciones de viabilidad jurídica y disponibilidad presupuesta, a saber.

(...)

*2- Que se ordene al Congreso Senado de la República por parte del juez de conocimiento del presente proceso, el reconocimiento y pago de forma inmediata desde la fecha de vinculación de la prima técnica al señor **FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ZAMBRANO hasta tanto no sea declarado nulo el acto administrativo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la Resolución N°0650 del 15 de julio de 1999.***

(...)”

4. ASPECTO FÁCTICO.

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

4.1. La parte actora, solicitó el 26 de julio de 2018 al Senado de la República, el reconocimiento y pago de la prima técnica, por considerar que es beneficiario de la Ley 52 de 1978.

4.2. Mediante oficio DRH-CS2995-2018 del 25 de septiembre de 2018 el Senado de la República negó la petición del reconocimiento de la prima técnica.

4.3. El 8 de octubre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el acto administrativo que le negó el reconocimiento de la prima técnica.

4.4. Con oficio DRH-CS-0011-2019 del 11 de enero de 2019, la División de Recursos Humanos del Senado de la República, no repone la decisión de primera instancia.

4.5. A través del oficio DGA-CS-0838-2019 del 20 de febrero de 2019, la Dirección General Administrativa del Senado de la República, resuelve el recurso de apelación y confirma la decisión adoptada que negó el reconocimiento de la prima técnica.

4.6. La parte actora, fundó su petición por el derecho que tenía y que había sido pagado por la Cámara de Representantes, y que, al ser vinculado al Senado de la República, no se daba por terminado con el vínculo laboral, lo cual daba como resultado que no hubiera solución de continuidad por el nombramiento.

4.7. La parte actora indicó que se encuentra dentro de la categoría de prepensionado, ya que está en un tiempo menor de tres años para acceder a la pensión, por esta razón goza de una estabilidad tanto laboral como prestacional.

5. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

5.1. Se citan como violentados los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53 y 125, artículo 2 de la Ley 65 de 1946, Ley 443 de 1998, Decreto 2400 de 1968, Decreto 2164 de 1991, Decreto 1661 de 1992 y Decreto 1724 de 1997.

5.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, la prima técnica está sustentada en el Decreto 1661 de 1991, donde se estableció su definición y el campo de aplicación, y el acto acusado se basa en el Decreto 355 de 2018, que en ningún aparte deroga el Decreto 1661 de 1991, por lo que se hace una interpretación errónea frente al tipo de vinculación, ya que sólo se hace referencia a que es un nombramiento que no cumple con el carácter de permanente.

5.3. Señaló puntualmente que se cumplen los requisitos definidos en los artículos 2 y 7 del Decreto 1661 de 1991, dando la posibilidad de adquirir la prima técnica a cualquier nivel, y siguiendo los lineamientos dispuestos por el Consejo de Estado frente a esta normativa.

5.4. Anotó que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Susana Montes de Echeverry, mediante concepto emitido el 12 de diciembre de 2012, señaló que el reconocimiento de la prima técnica es aplicable también a los empleados de libre nombramiento y remoción, que desempeñan cargos en propiedad en los niveles indicados en la ley.

5.5. Indicó que el Decreto 1724 de 1997, complementa la definición de permanencia, cerrando esta a los cargos de nivel directivo, asesor o ejecutivo, siendo válido también que, una vez reconocido y adquirido el derecho a percibir la prima técnica por parte de la Cámara de Representantes, se entendería un blindaje jurídico frente a esa prestación por cuanto ofrece estabilidad al servidor público, por cuanto la Cámara de Representantes y el Senado de la República conforman una misma entidad.

5.6. Señaló que el acto administrativo incurre en falsa motivación, por el hecho de que la demandada ignora la ley al establecer que las anteriores normas no son aplicables al caso del demandante, aún más cuando la Ley 4 de 1992 regula el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, establece el respeto a los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, por tanto, en ningún caso, se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

6. ACTIVIDAD PROCESAL

6.1. El 30 de agosto de 2019¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 fue admitida la demanda² y el 07 de noviembre de 2019³ fue notificada personalmente esta decisión al Senado de la República.

6.2. El 7 de noviembre de 2019 el demandante presentó reforma a la demanda. Mediante auto del 7 de julio de 2020 fue admitida la reforma⁴ y el 24 de julio de 2020 (vía correo electrónico) la apoderada de la demandada, informa que mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2020 dio contestación tanto a la demanda inicial, como a su reforma.

6.3. El Senado de la República, contestó oportunamente la demanda y su reforma, a través de memorial radicado el 21 de febrero de 2020, en la cual expone la normativa que regula la prima técnica,

¹ Folio 58.

² Folios 61 y 62.

³ Folio 70.

⁴ Folio 143.

y según lo previsto en la Ley 52 de 1978, una vez asignada dicha prestación, ésta cesaría en su disfrute cuando se presentara cambio de cargo.

6.3.1. Preciso que a partir de la Ley 5ª de 1992 el régimen de prima técnica aplicable en el Senado de la República es el previsto en el Decreto Ley 1661 de 1991, reglamentada parcialmente por el Decreto 2164 de 1991, y después del año 2006 su reconocimiento se estudia y decide con base en el Decreto 2177 de 2006.

6.3.2. Indicó que atendiendo las disposiciones señaladas, el demandante estuvo vinculado con la Cámara de Representantes hasta el mes de julio de 2018, y luego fue vinculado al Senado de la República, donde los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo no son susceptibles del reconocimiento de la prima técnica, además atendiendo lo decidido por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de marzo de 2017 y el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 3 de diciembre de 2004 proferido por la misma corporación.

6.3.3. Señaló que mediante la Resolución Nro. 650 del 15 de julio de 1999, la Cámara de Representantes, le reconoció y ordenó el pago de la prima técnica al demandante en el cargo de Asesor VIII en un 20%, con fundamento en la Ley 52 de 1978, advirtiéndose que esa misma normativa estipula que dicha acreencia cesará en su disfrute por cambio de cargo, como así sucedió, con ocasión al nuevo nombramiento en el Senado de la República, precisando además, que cada órgano es independiente, contando con su autonomía presupuestal y administrativa, conforme lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992.

6.3.4. Refirió que frente a la afirmación del demandante de ser prepensionado, que no fue probado, este argumento no es objeto de debate en el presente proceso, en razón a que la discusión se centra en el reconocimiento de la prima técnica, y en ningún momento se frustra el acceso al cumplimiento de requisitos de la pensión.

6.4. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 29 de septiembre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

6.4.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 15 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en el libelo de la demanda. Preciso que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la prima técnica, ya que cumple con todos los requisitos dispuestos en el Decreto 1661 de 1991 y Decreto 355 de 2018, además respetándose un derecho ya adquirido. Finalmente, resaltó los lineamientos dispuestos en sentencias por el Consejo de Estado, que amplían el concepto de propiedad por el de carácter permanente en los cargos de los empleados públicos.

6.4.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

La apoderada judicial del Senado de la República, alegó de conclusión el 15 de octubre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la prima técnica, en las cuáles se precisa los criterios y requisitos que se deben cumplir para su reconocimiento, qué cargos se les favorece con esta prestación, quiénes son los beneficiarios según el régimen que los cobije y las causales para que cese el pago de dicha prima.

7. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES

7.2.1. Petición del 26 de julio de 2018, elevada por la parte actora ante el Jefe de División de Recursos Humanos del Senado de la República, por la cual solicita el reconocimiento y pago de la prima técnica. **(fl. 18)**

7.2.2. Oficio Nro. DRH- CS-2348-2018 del 1 de agosto de 2018, mediante el cual el Jefe División de Recursos Humanos del Senado de la República, solicita concepto de la prima técnica rogada por Francisco Javier Córdoba Z., a la Jefe de División Jurídica. **(fl. 127)**

7.2.3. Oficio Nro. DJU-CS-1977-2018 del 19 de septiembre de 2018, mediante el cual la Jefe de División Jurídica del Senado de la República emite concepto frente a la prima técnica Francisco Javier Córdoba. **(fl. 128-132)**

7.2.4. Oficio Nro. DRH-CS-2995-2018 del 25 de septiembre de 2018, expedido por la División de Recursos Humanos del Senado de la República, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima técnica. **(fl. 133).**

7.2.5. Recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado Nro. 26868 del 08 de octubre de 2018, contra el oficio Nro. DRH-CS-2995-2018 del 25 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento de la prima técnica. **(fls. 20-23)**

7.2.6. Oficio Nro. DRH-CS-0011-2019 del 11 de enero de 2019 División de Recursos Humanos del Senado de la República, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, no repone la decisión tomada en el Oficio DRH-CS-2995-2018 del 25 de septiembre de 2018 y concede el recurso de apelación. **(fls. 24 a 25 y 48 a 49)**

7.2.7. Oficio Nro. DGA-CS-0838-2019 del 20 de febrero de 2019 Dirección General Administrativa del Senado de la República, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación, y confirma lo decidido mediante oficio Nro. DRH-CS-2995-2018 del 25 de septiembre de 2018. **(fls. 26-33)**

7.2.8. Constancia de conciliación extrajudicial del 29 de agosto de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 83 Judicial I para Asuntos Administrativos. **(fls. 42 y 43)**

7.2.9. Resolución Nro. 849 del 20 de julio de 2018 Dirección General Administrativa del Senado de la República, mediante la cual se nombra al demandante en el cargo de Asesor VIII, dentro de la Unidad de Trabajo Legislativo del Senador Berner Zambrano Eraso. **(fls. 112 y anv)**

7.2.10. Acta de posesión Nro. 295 del 21 de julio de 2018, donde consta la posesión del demandante en el cargo de Asesor VIII Senatorial de la UTL Berner León Zambrano Eraso. **(fl. 113)**

7.2.11. Título de Economista de la Universidad de Nariño, otorgado al demandante. **(fl. 115)**

7.2.12. Título de Especialista en Ecología de la Universidad de Nariño, otorgado al demandante. **(fl. 116)**

7.2.13. Título de Magister en Economía del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Universidad de los Andes, otorgado al demandante. **(fl. 117)**

7.2.14. Título de Joint Master In Environmental Economics and Natural Resources de la University Of Maryland, otorgado al demandante. **(fl. 118)**

7.2.15. Constancia de tiempo de servicios prestados para funcionarios del 10 de julio de 2018, donde consta que el demandante ingresó a la Cámara de Representantes el 9 de julio de 1997. **(fl. 126)**

8. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra los actos administrativos acusados, por los cuales la administración demandada, negó la petición encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la prima técnica.

También se contrae a determinar si el demandante, tiene o no derecho a que la entidad demandada le continúe reconociendo y pagando la prima técnica, a pesar de haberse desempeñado en un cargo de libre nombramiento y remoción.

9. CONSIDERACIONES

9.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

9.2. Por medio de la Ley 52 de 1978 se determinó la planta de personal para el Congreso Nacional, se fijó las asignaciones y entre ellas, el derecho al reconocimiento de una prima técnica, en los siguientes términos:

“Artículo 9. Las Comisiones de la Mesa del Senado y de la Cámara de Representes podrán reconocer prima técnica hasta por un valor equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la asignación básica mensual a los funcionarios elegidos por las plenarios de ambas corporaciones; y los Directores Administrativos, a los secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes y a aquellos empleados cuyas funciones sean de carácter técnico definido por la ley.

*La asignación de prima técnica se hará por resolución motivada e individual, previa valoración de las calidades profesionales y personales que se relacionen directamente con las funciones inherentes al cargo, mediante una ponderación de factores correspondientes a los títulos, experiencia y calidad. **Asignada la prima técnica, cesará en su disfrute por cambio de cargo; sin embargo, si el nuevo empleo fuere susceptible de su asignación, podrá decretarse.*** (Resaltado fuera del texto).

El reconocimiento de prima técnica se hará con base en la siguiente proporción: estudios y títulos, hasta un veinte por ciento (20%) y, experiencia, hasta el veinte por ciento (20%) complementario.”

9.3. Posteriormente, el artículo 386 de la Ley 5ª de 1992 a través del cual “se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes” señaló un régimen especial de transición para proteger los derechos adquiridos de los empleados del Congreso de la República que pertenecían a la planta de personal de la Ley 52 de 1978, y pasaron a ocupar cargos en la nueva planta de personal, en los siguientes términos:

“PERSONAL ACTUAL. Los empleados que a la expedición de la presente Ley se encuentren vinculados al Congreso y sean nombrados en un cargo de la nueva planta, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales establecidos a la fecha y expedición de esta Ley.”

9.4. Con la expedición de la Ley 60 de 1990 el Congreso de la República, confirió facultades extraordinarias al Presidente para modificar entre otros, el régimen de prima técnica en las distintas ramas y organismos del sector público, a fin de que además de los criterios existentes, se permitiera su pago ligado a la evaluación de desempeño; facultades que se extendían a la definición del campo de aplicación de dicho reconocimiento, al procedimiento y requisitos para su asignación a los empleados del sector público del orden nacional.

9.4.1. En ejercicio de las citadas facultades, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 1661 de 1991, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica existente y se definió el campo de aplicación de dicho beneficio económico, estableciendo como factores para su reconocimiento “la

formación avanzada y experiencia altamente calificada” y “la evaluación del desempeño”, lo que quedó consignado en los siguientes términos:

“ARTICULO 1o. DEFINICION Y CAMPO DE APLICACION. *La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.*

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

ARTICULO 2o. CRITERIOS PARA OTORGAR PRIMA TECNICA. *Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado:*

a). *Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años, o*

b). *Evaluación del desempeño.*

PARÁGRAFO 1º. *Los requisitos contemplados en el literal a) podrán ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término de un año.*

PARÁGRAFO 2º. *La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe de la entidad con base en la documentación que el funcionario acredite”.*

9.4.2. El artículo 3º del Decreto 1661 de 1991, delimitó los niveles a los cuáles se les podía reconocer la prima técnica teniendo en cuenta cada uno de los factores establecidos, consagrando expresamente la incompatibilidad para percibir simultáneamente dos pagos por dicho concepto, así:

“ARTICULO 3o. NIVELES EN LOS CUALES SE OTORGA PRIMA TÉCNICA. *Artículo modificado por el Decreto 1724 de 1997. Para tener derecho al disfrute de Prima Técnica con base en los requisitos de que trata el literal a) del artículo anterior, se requiere estar desempeñando un cargo en los niveles **profesional, ejecutivo, asesor o directivo**. La Prima Técnica con base en la evaluación del desempeño podrá asignarse en todos los niveles.*

PARAGRAFO. *En ningún caso podrá un funcionario o empleado disfrutar de más de una Prima Técnica.” (Resaltado fuera del texto).*

9.4.3. El artículo 8 del Decreto 1661 de 1991, respecto de la temporalidad, dispuso:

“ARTÍCULO 8º.- Temporalidad. El retiro del funcionario o empleado de la entidad en la cual presta sus servicios implica la pérdida de la Prima Técnica asignada. Igualmente se perderá cuando se imponga sanción disciplinaria de suspensión.” (Resaltado fuera del texto).

9.5. Por su parte, el Decreto 2164 de 1991, reglamentario del Decreto Ley 1661 de 1991, definió con mayor precisión las reglas para el otorgamiento de la prima técnica bajo los criterios inicialmente establecidos, señalando los requisitos, el procedimiento, la competencia, la cuantía correspondiente para su asignación y las excepciones a la aplicación del régimen general; y en el artículo 1 ibídem precisó que tendrían derecho los empleados de los Ministerios, Departamento Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del estado y Unidades Administrativas Especiales.

9.5.1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 2164 de 1991, es beneficiario de la prima técnica, el empleado que ocupe, en propiedad, un cargo susceptible de dicha prestación, quien deberá presentar por escrito al jefe de personal o a quien haga sus veces, la solicitud acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos. La prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, el cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma, y podrá ser revisado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada o cuando el empleado cambie de empleo. En ambos casos, la revisión podrá efectuarse de oficio o a solicitud del interesado.

9.5.2. Luego, el artículo 11 ibídem, establece que la prima técnica se pierde:

i) “por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios”; ii) “por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica”; y, iii) “cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo 5º de este Decreto o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.” (Resaltado fuera del texto).

9.6. El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1724 de 1997, mediante el cual se unificó el régimen de prima técnica para todos los empleados públicos del Estado y modificó entre otras disposiciones, el artículo 3 del Decreto 1661 de 1991, que establecía los niveles y cargos susceptibles del reconocimiento de prima técnica bajo los dos factores mencionados, calidades especiales para el desempeño del cargo y evaluación del desempeño.

9.6.1. Si bien, el Decreto 1724 de 1997 restringió los niveles susceptibles de prima técnica, éste mantuvo los criterios de asignación existentes y extendió dicho beneficio a los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, unificando así las disposiciones sobre la materia, lo que quedó consignado en sus artículos 1º y 2º, en los siguientes términos:

“Artículo 1º.- La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público.

Artículo 2º.- Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar con disponibilidad presupuestal acreditada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad. Así mismo, se requerirá certificado previo de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del organismo que corresponda en las entidades territoriales, quienes para el efecto deberán tener en cuenta las políticas de austeridad del gasto público. (...).”

9.6.2. El Decreto 1724 de 1997 fue derogado expresamente por el Presidente de la República con la expedición del Decreto 1336 de 2003, modificando nuevamente el régimen general de prima técnica para los empleados públicos del Estado, especialmente el contenido del Decreto 2164 de 1991, entre otros.

9.7. El Decreto 1336 de 2003, mantuvo los dos criterios existentes para el otorgamiento de la prima técnica; sin embargo, restringió los niveles susceptibles de su asignación al personal nombrado con carácter permanente que desempeñara cargos en el nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora o de Asesor, con lo cual quedó eliminado el nivel ejecutivo, cargos que a su vez debían encontrarse adscritos a determinadas dependencias de la administración en el orden nacional o sus equivalentes en los demás órganos y Ramas del Poder Público, lo que se expresó en los siguientes términos:

“Artículo 1°. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.” (Resaltado fuera del texto).

9.7.1. Además de lo anterior, el artículo 4 del Decreto 1336 de 2003, estableció que:

“Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.” (Resaltado fuera del texto).

9.8. A través del Decreto 2177 de 2006, se modificó el artículo 3 del Decreto 2164 de 1991, que a su vez fue modificado por el artículo 1 del Decreto 1335 de 1999, en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Modifícase el artículo 3° del Decreto 2164 de 1991, modificado por el artículo 1° del Decreto 1335 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 3°. Criterios para asignación de prima técnica. Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1° del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

- a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;*
- b) Evaluación del desempeño.*

Para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.

Se entenderá como título universitario de especialización, todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

Para el otorgamiento de la prima técnica por uno de los criterios de título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, o evaluación del desempeño, se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

Parágrafo. *Las solicitudes de revisión de prima técnica que se hayan radicado formalmente ante el funcionario competente con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios establecidos en el decreto 1335 de 1999.*

Las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la publicación del presente decreto, serán estudiadas y decididas teniendo en cuenta los criterios y condiciones aquí establecidos.”

9.9. Sobre la aplicación de la anterior normatividad, en un caso similar, el Consejo de Estado, en Sentencia 00267 del 9 de marzo de 2017, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, indicó:

“Análisis sobre el proceso de incorporación e inscripción en carrera de los empleados públicos.

En este punto, se tiene que señalar que el fundamento de la carrera administrativa está en el mérito y en la capacidad de quienes ingresan a ella, por cuanto constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho²¹. Tal como lo indicó la Corte Constitucional:

“El sistema de carrera por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho como lo pueden ser el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad.”

Por esta razón, la verificación de requisitos y la utilización de mecanismos idóneos para la selección de las personas constituyen un pilar de la función pública, en tanto que con ellos se determina “la capacidad profesional o técnica del aspirante, sus aptitudes personales, su solvencia moral y sentido social de acuerdo con el empleo y necesidades del servicio”.

En este sentido, se ha reiterado que el sistema de concurso para el ingreso a la función pública garantiza el cumplimiento de principios y fines del Estado tan trascendentales como el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

Así entonces, el régimen de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar las calidades de los aspirantes (art.125 C.P.), racionaliza el ejercicio de la función pública, a través de un sistema que regula de manera objetiva los criterios para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio y que evita “el uso de factores subjetivos y aleatorios en la designación de los funcionarios estatales”²²

En tal sentido, los derechos derivados de la carrera, como el derecho a la estabilidad laboral, emanan no del hecho mismo de estar inscrito como funcionario de carrera (independientemente de la forma de vinculación), sino del hecho de haber ingresado luego de un concurso abierto y objetivo que asegure la libre e igual competencia. Una vez implementado dicho concurso, tiene sentido la defensa del derecho a la estabilidad en el cargo, derecho del que no son titulares los funcionarios de libre nombramiento.

Dado que tales funcionarios no son titulares del derecho a la estabilidad laboral, resulta claro que el nominador puede pedir en cualquier momento su renuncia o decretar su insubsistencia. Si no fuera así, se estaría desvirtuando la diferencia entre quienes han ingresado luego de un concurso en el que han tenido la oportunidad de demostrar sus méritos o capacidades y quienes ocupan sus cargos simplemente por vía de un privilegio legislativo o por la confianza que el nominador ha depositado en ellos. En ninguno de estos dos casos es válido alegar el derecho a la estabilidad laboral”. (Resaltado del Juzgado).

9.10. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 11001-03-25-000-2013-00171-00(0415-13), el 8 de marzo de 2018, hace un recuento normativo de la prima técnica, en los siguientes términos:

*“(…) De acuerdo con el **Decreto 1016 de 1991**, (i) los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del extinto Tribunal Disciplinario, también tenían derecho a una prima técnica durante el tiempo que permanezcan en el desempeño de sus cargos; (ii) sin carácter salarial; (iii) equivalente al 60% de la sumatoria del sueldo y de los gastos de representación; y (iv) en atención a las calidades excepcionales exigidas para el ejercicio de las funciones propias de esos empleos. Esta prima ha sido denominada por el Departamento*

Administrativo de la Función Pública, como prima automática, pues, se disfruta de manera automática por el sólo hecho de ser seleccionado como magistrado de alta corte.

(...)

*Entonces, de conformidad con el **Decreto Ley 1661 de 1991**:*

1) La Prima Técnica era un reconocimiento económico para atraer o mantener a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad; 2) También era un reconocimiento al desempeño en el cargo; 3) Podía ser por «formación avanzada y experiencia altamente calificada», evento en el que constituía factor de salario, o «por evaluación de desempeño», caso en el cual no constituía factor de salario; 4) A la prima técnica por «formación avanzada y experiencia altamente calificada» tenían derecho quienes estuvieran desempeñando un cargo en los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo; 5) A la prima técnica por «formación avanzada y experiencia altamente calificada» se accedía, demostrando título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de 3 años, siempre y cuando, dichas calidades excedieran los requisitos establecidos para el cargo; 6) Los requisitos anteriores podían ser reemplazados por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de 6 años; 7) La Prima Técnica por «evaluación del desempeño» podía asignarse en todos los niveles; y 8) Se otorgaba como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario o empleado a que se asigna, el cual no podrá ser superior al 50% de la misma.

(...)

*En términos generales, el **Decreto Reglamentario 2164 de 1991**, reprodujo la literalidad del Decreto Ley 1661 de 1991, pero precisó con un poco más de detalle, algunos aspectos del régimen de prima técnica, como pasa a explicarse:*

1) El Decreto Reglamentario 2164 de 1991 por primera vez incluye el requisito de estar nombrado «en propiedad», para que un servidor público pueda serle reconocida la prima técnica; 2) En lo que tiene que ver con la prima técnica por «formación avanzada y experiencia altamente calificada», el Decreto Reglamentario 2164 de 1991 precisó, que podía otorgarse si se acreditaban «alternativamente» los siguientes requisitos: (a) título de estudios de formación avanzada y 3 años de experiencia, aclarando que el título de formación avanzada podrá compensarse por 3 años de experiencia; o (b) terminación de estudios de formación avanzada y 6 años de experiencia altamente calificada; 3) En cuanto a la prima técnica por «evaluación de desempeño», el Decreto Reglamentario 2164 de 1991 precisó, que podría otorgarse a los empleados que desempeñasen en propiedad, cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al 90%, como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios.

(...)

*Entonces, a partir del **Decreto Reglamentario 1724 de 1997**, la prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Públicos. Además, el Decreto Reglamentario 1724 de 1997, estableció una garantía de los derechos adquiridos en favor de «aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente Decreto», quienes «continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, consagrada en las normas vigentes al momento de su otorgamiento».*

(...)

Así las cosas, de conformidad con el **Decreto Reglamentario 1335 de 1999**, a la prima técnica se tiene derecho, alternativa, por cualquiera de los siguientes dos criterios, (i) por «por formación avanzada y 3 años de experiencia altamente avanzada»; o (ii) por «evaluación del desempeño». En lo que tiene que ver con la prima técnica por «formación avanzada y 3 años de experiencia altamente avanzada», el Decreto Reglamentario 1335 de 1999 señala en su artículo 2º, que «por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo, (...) que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de 3 años». Y que «el título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por 3 años experiencia en los términos señalados en el inciso anterior.».

(...)

Como pudo apreciarse, a partir del **Decreto Reglamentario 1336 de 2003**, la prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

(...)

De conformidad con el **Decreto Reglamentario 2177 de 2006**, a la prima técnica se tiene derecho, alternativa, por cualquiera de los siguientes dos criterios, (i) por «por formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada»; o (ii) por «evaluación del desempeño». En lo que tiene que ver con la prima técnica por «formación avanzada y 5 años de experiencia altamente calificada», el Decreto Reglamentario 2177 de 2006 señala, que por este criterio tendrán derecho los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo, que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de 5 años. Y que el título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse.

(...)

Así las cosas, de conformidad con el **Decreto Reglamentario 1164 de 2012**, en lo que tiene que ver con la prima técnica «por evaluación de desempeño», por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al 90%, como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un período no inferior a 3 meses en el ejercicio del cargo en propiedad.

(...)

El cuadro anterior muestra, que los artículos 1º y 7º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, desconoce el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1336 de 2003, puesto que exteniente el beneficio de la prima técnica a quienes desempeñen empleos del nivel Profesional en la planta administrativa de la Cámara de Representantes, contrariando el referido artículo 1º del Decreto Reglamentario 1336 de 2003, que establece que la prima técnica solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuando se encuentren adscritos a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público. Por lo tanto, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará decretar la nulidad de la expresión

«profesional», contenida en el artículo 1º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, así como la totalidad de su artículo 7º.

(...)

El artículo 6º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010 señala, que la prima técnica para los funcionarios del nivel Asesor, se reconocerá de acuerdo a los criterios de ponderación establecidos en dicha resolución, precisando a su vez, cuáles son los empleados del nivel Asesor que tienen derecho a la mencionada prestación, así:

«Artículo 6º. Asignación del Nivel Asesor. La asignación de prima técnica para los funcionarios que ejercen los cargos de Jefes de Oficina, Sección, Jefes de Unidades de Auditoría Interna, de Asistencia Técnica Legislativa, Secretarios Privados de los Despachos de Presidencia, Primera Vicepresidencia y Segunda Vicepresidencia, Subsecretarios Generales de Comisiones Constitucionales, Legales Especiales o sus análogos, Asesores dentro de la planta administrativa, y demás funcionarios del nivel Asesor que dentro de la planta administrativa, se reconocerá de acuerdo a los criterios de ponderación establecidos por esta resolución».

Como pudo apreciarse, el artículo 6º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, establece que a la prima técnica también tienen derecho los siguientes empleados de la planta administrativa de la Cámara de Representantes del nivel Asesor:

1) Jefes de Oficina, 2) Jefes de Sección, 3) Jefes de Unidades de Auditoría Interna, 4) Jefes de Unidades de Asistencia Técnica Legislativa, 5) Secretarios Privados de los Despachos de Presidencia, 6) Secretarios Privados de los Despachos de Primera Vicepresidencia, 7) Secretarios Privados de los Despachos de Segunda Vicepresidencia, 8) Subsecretarios Generales de Comisiones Constitucionales o sus análogos, 9) Subsecretarios Generales de Comisiones Legales o sus análogos, 10) Subsecretarios Generales de Comisiones Especiales o sus análogos, y 11) demás Asesores dentro de la planta administrativa. Ahora bien, la simple confrontación del artículo 6º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, con el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1336 de 2003, muestra su contradicción con este último, que establece que «La prima técnica (...) solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.».

(...)

El cuadro muestra, que de **acuerdo con el párrafo del artículo 4º del Decreto 770 de 2005, los cargos de Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial, a los cuales deben estar adscritos los funcionarios del nivel Asesor para que puedan acceder a la prima técnica, hacen parte de una categoría de empleados denominados «empleos de alta dirección de la rama ejecutiva», respecto de los cuales, revisado el manual de funciones de la Cámara de Representantes, contenido en la Resolución MD 1095 de 2010, no existen cargos equivalentes en dicha entidad. En efecto, en lo que tiene que ver con el aspecto funcional, no existe en la planta administrativa de la Cámara de Representantes, cargo equivalente a los de Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial. Por lo tanto, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará decretar la nulidad del artículo 6º de la Resolución MD 1101 de 28 de junio de 2010, pues, asigna prima técnica a funcionarios que ocupan cargos del nivel Asesor, diferentes a los señalados en el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1336 de 2003. (...)**” (Resaltado del Juzgado).

9.11. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 26 de julio de 2018, ante el SENADO DE LA REPÚBLICA, FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ZAMBRANO solicitó el reconocimiento y pago de la prima técnica, solicitud que fue atendida de manera desfavorable mediante oficio Nro. DRH-CS2995-2018 del 25 de septiembre de 2018 por la División de Recursos Humanos del Senado de la República, y contra la cual interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, los cuáles a través de los oficios Nro. DRH-CS-0011-2019 del 11 de enero de 2019 de

la División de Recursos Humanos del Senado de la República y Nro. DGA-CS-0838-2019 del 20 de febrero de 2019 de la Dirección General Administrativa del Senado de la República, confirmaron la decisión.

9.12. Visto el marco normativo y jurisprudencial, se tiene que a partir de la expedición del Decreto 1336 de 2003, en cuanto a los niveles a los cuales se otorga la Prima Técnica por estudios, experiencia y evaluación del desempeño, solamente tienen derecho a que se les asigne a quienes estén nombrados de manera permanente, en los cargos de los niveles Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su otorgamiento, que debe estar precedido de los procedimientos previstos en el Decreto 1661 de 1991, esto es, el empleado debe solicitarla y acreditar el cumplimiento de los requisitos. Así mismo, su otorgamiento estará condicionado a las políticas adoptadas en la entidad, las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal con que cuente para ello, con la advertencia que ha hecho la jurisprudencia.

Siguiendo con la línea atrás anunciada, en cuanto a lo pretendido por el actor de continuar percibiendo la prima técnica que le fuera reconocida mediante Resolución Nro. 650 del 15 de julio de 1999, cuando estuvo vinculado con la Cámara de Representantes, no es dable tal posición por cuanto el demandante no se encuentra amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 386 de la Ley 5ª de 1992, porque su vinculación fue posterior y data del 9 de julio de 1997, en el cargo de Asesor VII de la UTL de la Cámara de Representantes, según la constancia de tiempos de servicios visible en el expediente, por lo que debe atenderse las disposiciones del Decreto Ley 1661 de 1991 y sus decretos reglamentarios.

Así mismo, en caso que el actor sea beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 4 del Decreto Reglamentario 1336 de 2003, por el hecho de haber laborado en la Cámara de Representantes, no es menos cierto, que la misma normativa es precisa al indicar que continuarán disfrutando de la prima hasta su retiro del organismo o hasta que cumplan las condiciones para su pérdida, como así sucedió, al haber sido nombrado en el Senado de la República en el cargo de Asesor VIII en la Unidad de Trabajo Legislativo, mediante Resolución Nro. 819 del 20 de julio de 2018.

9.13. Así, es menester y para hacer más precisión en el asunto, traer de presente que la Comisión de la Mesa de la Cámara de Representantes, expidió la Resolución No. 413 de 16 de julio de 1993, que estableció el otorgamiento de la prima técnica para los empleados de las UTL, en los siguientes términos:

"Artículo primero: Reconócese Prima Técnica a los empleados de Planta y Unidad de Trabajo Legislativo, de la Honorable Cámara de Representantes en los términos establecidos por el Decreto Ley 1661 de 1991, Decreto 2164 de Septiembre 17 de 1991 y Ley 52 de 1978".

Pese a lo dispuesto en la resolución anterior, mediante Concepto Nro.1618 de 3 de diciembre de 2004, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Gustavo Aponte Santos, indicó respecto de los cargos de asesores que:

"En resumen, para realizar el ejercicio de homologación o equivalencia, en el caso de asesoría, deben tenerse en cuenta los cuatro elementos siguientes:

- Que la función asesora sea el núcleo central de desempeño permanente del cargo. No eventual.*
- Que el receptor de la asesoría sea un funcionario público de nivel directivo.*
- Que la asesoría sea prestada por el asesor directamente al funcionario directivo. El empleo de asesor debe estar adscrito al despacho del funcionario directivo.*
- Que el contenido central de las funciones analizadas sea de consejo y asistencia para el directivo y no el de toma de decisiones administrativas. (...)*

5. Las funciones de los Asesores de las Unidades de Trabajo Legislativo de la Cámara de Representantes.

• "ASESOR DE LA UNIDAD DE TRABAJO LEGISLATIVO"

1. Colaborar con el H. Representante en estudio de factibilidades y análisis de proyectos.
2. Estudiar, evaluar y analizar los proyectos de ley que se refieran a planes de desarrollo y proyectos de inversión, por parte del H. Representante a quien preste sus servicios.
3. Realizar los estudios que se le soliciten en las diferentes materias de su competencia.
4. Colaborar en la redacción de ponencias.
5. Las demás que se le asignen acorde con la naturaleza del cargo".

Como se observa, aunque la denominación del cargo es la de Asesor, en la lista transcrita no aparecen las descripciones básicas de la función de asesoría como son las de "asistir, aconsejar y asesorar", sino la descripción de tareas de "colaboración" en estudios de factibilidad, análisis y evaluación de proyectos de ley y redacción de ponencias, etc., **contenidos que no encajan con precisión en la tarea asesora como aquí se ha definido, y que se acercan más a las funciones del nivel profesional contemplado en el artículo 5° del decreto 861 de 2000.**

Sin embargo, aún en el caso de aceptar la equivalencia de las funciones, es necesario aclarar que **la Asesoría en este caso, no se presta a funcionarios del nivel directivo ya que los H. Representantes a la Cámara no ejercen ese tipo de atribuciones directivas que sean equivalentes a las de los Ministros, Viceministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes y Directores de Unidades Administrativas Especiales, por lo cual se incumple la exigencia de que la asesoría, para efectos de la prima técnica, debe prestarse a un funcionario directivo.**

Las funciones de un Representante a la Cámara se refieren fundamentalmente al trabajo legislativo y al control político, para lo cual le colaboran sus asesores, de manera que se cumpla una labor eficiente, como dice el reglamento del Congreso, pero tales funciones, sin restarles su importancia, no guardan equivalencia, por su naturaleza misma, con las de los aludidos cargos especiales de la rama ejecutiva.

LA SALA RESPONDE No es viable jurídicamente asignar prima técnica a los empleos de Jefes de División, Jefes de Oficina, Jefes de Sección, Coordinadores y Secretarios Privados de la Cámara de Representantes, ni a los Asesores de las Unidades de Trabajo Legislativo de esa corporación, por cuanto no tienen equivalencia con los cargos de Jefe de Oficina Asesora y Asesor (...). (Resaltado del Juzgado).

Es claro entonces, que los cargos de Asesor de las UTL no son acreedores de la prima técnica, en razón a que no asesoran a funcionarios del nivel directivo, postura que encuentra sustento aún más, con la posición asumida por el Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2018⁵, cuando afirma la improcedencia de la equivalencia de cargos del nivel asesor de la Cámara de Representantes con Asesores de Alta dirección de la Rama Ejecutiva, quienes pueden acceder a la prima técnica.

9.14. Cabe precisar también, que el Senado y la Cámara de Representantes, aunque conforman el Congreso, son instituciones distintas, no confundibles ni asimilables en un mismo cuerpo, puesto que, de conformidad con la ley 5ª de 1992, cada una cuenta con autonomía presupuestal, administrativa y tienen representación jurídica propia. Por tanto, una vez posesionado en el Senado de la República, el demandante quedó sometido al régimen salarial y prestacional del empleo para el cual fue nombrado y es dicha entidad la que asume el pago de los dineros que se deban pagar por cuenta de ese régimen.

9.15. Es así como analizado todo lo anterior, el demandante **i)** no acredita encontrarse en un cargo permanente, por lo contrario, el cargo es de libre nombramiento y remoción; **ii)** se retiró del organismo -Cámara de Representantes-, siendo nombrado en el Senado de la República; y **iii)** al cargo de Asesor de la Unidad de Trabajo Legislativo, no le es viable la asignación de prima técnica por cuanto no tienen equivalencia con los cargos de Jefe de Oficina Asesora y Asesor.

⁵ En donde el Consejo de Estado procedió a decretar la nulidad del artículo 6° de la Resolución MD 1101 del 28 de junio de 2010, expedida por la Cámara de Representantes, por asignar prima técnica a funcionarios que ocupan cargos del nivel asesor, diferentes a los señalados en el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1336 de 2003.

Igualmente, se le indica al demandante que su condición de permanencia a lo largo de los años, en el Congreso de la República, y por haber sido beneficiario de la prima técnica cuando estuvo con la Cámara de Representantes, no es un derecho adquirido, ya que, conforme a la normativa expuesta, será el nuevo organismo que analice si cuenta con este derecho, tal y como sucedió con los actos acusados, donde la demandada negó su reconocimiento.

En ese orden de ideas, el actor no cumple con los requisitos de ley para que el Senado de la República le reconozca la prima técnica, puesto que su cargo de Asesor VIII de la Unidad de Trabajo Legislativo no se encuentra adscrito a ningún despacho equivalente a Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial, y conforme los decretos por los cuales se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso de la República, tampoco se contempla dicha prima a este tipo de cargos.

9.16. De conformidad con las razones antes señaladas, este Despacho negará las pretensiones de la demanda, dado que la parte accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad inherente a los actos atacados.

9.17. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas, además que el inciso segundo del artículo 188 del C.P.A.C.A., que fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, expresamente señala que *“En todo caso la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*, es decir, que la parte vencida solo podrá condenarse en costas, cuando los argumentos que soportan la demanda o en su defectos los argumentos de la contestación, se muestren manifiestamente desprovistos de fundamento legal, lo que no ocurre en el caso bajo examen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por **FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ZAMBRANO**, contra la **NACIÓN -CONGRESO DE LA REPÚBLICA- SENADO-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el artículo 365-8 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 188 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0026e7afac77677f133b2659b9b8a0029447a74fb3dad7f74136d10d6617dd

Documento generado en 03/05/2021 11:05:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: A.P. 11001333502220190036100
Demandante: LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE
Y LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: MOON PUB CAFÉ BAR
APARTAMENTO 101 SALITRE, ECHALE GANAS CANTINA BAR, SAN
SEBASTIÁN J C PARRILLA BAR, MR. SHOTS. C.S, LA MARUJA Y LA
PROPIEDAD HORIZONTAL LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H.
Controversia: GOCE A UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Se encuentra al Despacho el expediente referenciado para reprogramar fecha y hora para llevar a cabo de **manera presencial** la audiencia de pacto de cumplimiento, de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998 y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

No obstante, en el evento de que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la secretaria del Despacho, se estará comunicando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Por secretaría, cítense a la diligencia a las partes, al Defensor Público y al Ministerio Público, advirtiéndose que su asistencia es obligatoria (art. 27 de la Ley 472 de 1998), e igualmente, dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:

1. LUIS ENRIQUE GIRALDO (Actor popular), legiraldo1979@hotmail.com y enrique.giraldo.duran@gmail.com
2. Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia: decun.notificacion@policia.gov.co
3. Distrito capital - Alcaldía local de Fontibón: notificacionesjudiciales@fontibon.gov.co
4. Secretaría Distrital de Medio Ambiente: defensajudicial@ambientebogota.gov.co
5. DUBER MARY BARRERA SILVA, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio MOON PUB CAFÉ BAR, correo electrónico: marybarreras@hotmail.com
6. SANDRA MILENA GALEANO GÓMEZ, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio APARTAMENTO 101 SALITRE, correo electrónico: javierducati@hotmail.com
7. JEM INGENIEROS DISEÑOS Y MONTAJES ELECTRICOS S.A.S, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio ECHALE GANAS CANTINA BAR, correo electrónico: jemingenieros@hotmail.com
8. JORGE ENRIQUE MENDEZ GOMEZ y ADOLFO ANDRES BAHAMON RODRIGUEZ en calidad de propietarios del Establecimiento de Comercio SAN SEBASTIAN J C PARRILLA BAR, correo electrónico: kikkeemen2003@gmail.com

9. DIEGO ARMANDO DIAZ DIAZ y ANDRES ARTURO ANZOLA GÓMEZ en calidad de propietarios del Establecimiento de Comercio MR. SHOTS. C.S., correo electrónico: diegodiazd10@gmail.com
10. ÁNGELA FERNANDA GONZÁLEZ CÁRDENAS, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado La Maruja, correo electrónico: angelaf0806@gmail.com

Finalmente, se le **ORDENA** al actor popular: **(i) NOTIFIQUE** personalmente el contenido del presente auto al administrador del conjunto RESIDENCIAL LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL, para que concurra a la audiencia y **(ii) ENTREGUE** al mencionado administrador copia física o virtual de esta providencia, debiendo acreditar ante el Juzgado el cumplimiento de esta específica orden

De igual manera deberá arrimar al expediente el pertinente cotejo de entrega en la que se avizore su entrega efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899875b79de0de645d0e458a40aac5efa03239523f44dd3613f168ab3049561c

Documento generado en 02/05/2021 04:41:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: E.L. 11001333102220190043000
Demandante: LUIS OSWALDO CADAVID JIMÉNEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: DEVOLUCIÓN DE LOS DESCUENTOS POR APORTES A PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "B"-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la providencia del 11 de febrero de 2020, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3b65674f93068a9d2d51e186ee5489de0b011b3206ef26663bc745aa8e1f5b

Documento generado en 02/05/2021 06:47:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220190045400.
Demandante : WASHINGTON DE JESÚS BROME SEPÚLVEDA.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 09 de marzo de 2021, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva, se ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente a la Corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b4684fa3653c3695dfd29170875b525690c9cc62378315202a6adbcb46cc6d

Documento generado en 03/05/2021 11:05:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200000400.
Demandante: ARIEL SÁNCHEZ BARBOSA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS.

La apoderada de la parte actora, doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, identificada con el número de cédula 1.020.757.608 y con tarjeta profesional 289.231 del C.S. de la J., presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, argumentando que se logró el pago de las pretensiones por parte de la entidad demandada.

Para el caso es necesario tener en cuenta que el artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

A su turno el artículo 315 ibídem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso la apoderada judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago de la obligación. Revisado el poder aportado por la apoderada de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe.

Finalmente, cabe resaltar que este Juzgado el 9 de marzo de 2021, en este mismo asunto profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el mencionado fallo no se encontraba ejecutoriado, para la fecha del memorial presentado, por medio del cual se desiste de

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

las pretensiones, es del caso **DEJAR SIN EFECTOS** la mencionada sentencia y aplicar plenamente las consecuencias jurídicas derivadas del presente auto, que conlleva la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por la apoderada de la parte actora, y en consecuencia dar por terminado el proceso, conforme lo motivado.

Segundo: Se **ORDENA** dejar sin efectos la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Sin condena en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103178c3146db747698a138e502184d7825456adadcfbb6fed35e8b00d41794f

Documento generado en 03/05/2021 11:05:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200003300
Demandante: EMILCE DE MARÍA MORALES CASTILLO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante el 19 de abril de 2021 y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 7 de febrero de 2020, EMILCE DE MARÍA MORALES CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No 41.762.663, por intermedio de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Transcurrió el trámite procesal legalmente establecido, a través de sentencia de primera instancia proferida el 26 de enero de 2021, el Despacho en resolvió, lo siguiente:

Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de julio de 2019 por EMILCE DE MARÍA MORALES CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.762.668, ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, acto ficto configurado el 22 de octubre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

Segundo: DECLARAR la nulidad del ACTO FICTO NEGATIVO referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que por conducto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., reconozca, liquide y pague a EMILCE DE MARÍA MORALES CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.762.668, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2017, por cada día de retardo, a partir del 25 DE MAYO DE 2018 y hasta el 8 DE ABRIL DE 2019, para un total de 319 días, que equivalen a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$36.127.707), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Cuarto: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Quinto: ORDENAR a las entidades demandadas (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA) dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: SIN CONDENAR en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

Octavo: Una vez ejecutoriada esta sentencia, DEVOLVER a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y luego ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Noveno: Si transcurrido un (1) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, la parte vencida no la hubiere cumplido, ORDENAR el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.”.

3. El pasado 19 de abril de 2021, la parte demandante solicitó corrección de la sentencia proferida el 26 de enero de 2021, en razón a que el número de cédula de ciudadanía de la parte demandante es 41.762.663 y no como quedó plasmado en los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia, esto es, 41.762.668.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte accionante señaló en su solicitud que el número de cédula de ciudadanía de la parte demandante es 41.762.663 y no como quedó plasmada en los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de enero de 2021, esto es, 41.762.668.

El Despacho después de revisar el expediente y la copia de la cédula de ciudadanía de la accionante aportada con el escrito de corrección, constató que número de cédula de ciudadanía de la parte demandante es 41.762.663 y el señalado en los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, efectivamente aparece erróneamente anotado.

Así las cosas y como quiera que dicha circunstancia denota un error por cambio del último dígito del número de identificación de la parte actora, que está contenido en la parte resolutive, se concluye que le asiste razón al apoderado, en el sentido de que se debe corregir el número de cédula de ciudadanía de la parte actora que figura en los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida el 26 de enero de 2021.

En consecuencia, se ordenará corregir el número de cédula de ciudadanía de la parte actora que se plasmó en los numerales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida el 26 de enero de 2021, en atención al artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **CORREGIR** los numerales primero y tercero de parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de enero de 2021, conforme con lo expuesto en el artículo 286 del C.G.P. y como se expone a continuación:

*“Primero: DECLARAR la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de julio de 2019 por **EMILCE DE MARÍA MORALES CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.762.663**, ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, acto*

ficto configurado el 22 de octubre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

(...) **Tercero:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que por conducto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., reconozca, liquide y pague a **EMILCE DE MARÍA MORALES CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.762.663**, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2017, por cada día de retardo, a partir del 25 DE MAYO DE 2018 y hasta el 8 DE ABRIL DE 2019, para un total de 319 días, que equivalen a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$36.127.707), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.”

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **DAR** cumplimiento a las órdenes emitidas en la mencionada sentencia de primera instancia, que aún no se hayan ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c493a08e99c72070e2791735611090aee182c5987d01c0255fbb3cc13ba967d

Documento generado en 02/05/2021 06:48:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200016100.
Demandante: KAREN VIVIANA LIZCANO RAMOS.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

La apoderada de la parte actora, doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con el número de cédula 1.030.633.678 y con tarjeta profesional 277.098 del C.S. de la J., presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, argumentando que la entidad pagó el valor de la sanción que estaba pretendiendo.

Para el caso es necesario tener en cuenta que el artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

A su turno el artículo 315 ibídem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso la apoderada judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago de la obligación. Revisado el poder aportado por la apoderada de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por la apoderada de la parte actora y en consecuencia dar por terminado el proceso, conforme a lo expuesto.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8ac903084a2f710ae2ebe568d95933afeff76735dbea8a504984734dcd7181**
Documento generado en 03/05/2021 11:05:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017400.
Demandante: CARLOS ANTONIO QUINTERO LOMBANA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO.

Como quiera que a la fecha no se ha podido establecer la competencia territorial dado que no se cuenta con prueba alguna en la que se indique el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante presta, prestó o debió prestar sus servicios, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., se dispone, por Secretaría del Juzgado **OFICIAR, por segunda vez**, a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, para que, en el término judicial de quince (15) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue al expediente una certificación en donde conste el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante CARLOS ANTONIO QUINTERO LOMBANA, identificado con cédula de ciudadanía 94.463.030, presta, prestó o debió prestar sus servicios.

Ahora bien, con el objeto de garantizar, el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, y ante la situación hipotética de que la parte accionada se abstenga de adosar la certificación requerida, se autoriza expresamente a la parte actora y a su apoderado, para que en el término judicial de 15 días, contados a partir de la notificación de este auto, el demandante, obviando los riesgos de incurrir en fraude procesal o en falso testimonio, concurra a una notaría y realice una declaración notarial en la que señale, cuál es el municipio, departamento, en el que actualmente presta, prestó o debió prestar el servicio, y con base en dicha declaración, podrá el Despacho determinar si tiene o no competencia territorial para conocer el asunto bajo examen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ef69450c0311a32103e0ad9ab5183905451ec1169a4b695e8bb05b95ddb8bee
Documento generado en 03/05/2021 11:05:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018300.
Demandante: GREGORIO ENRIQUE MORENO MATURANA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO.

Como quiera que a la fecha no se ha podido establecer la competencia territorial dado que no se cuenta con prueba alguna en la que se indique el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante presta, prestó o debió prestar sus servicios, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., se dispone, por Secretaría del Juzgado, **OFICIAR, por segunda vez**, a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, para que, en el término de quince (15) días siguientes, allegue al expediente una certificación en donde conste el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante GREGORIO ENRIQUE MORENO MATURANA, identificado con cédula de ciudadanía 4.813.955, presta, prestó o debió prestar sus servicios.

Ahora bien, con el objeto de garantizar, el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, y ante la situación hipotética de que la parte accionada se abstenga de adosar la certificación requerida, se autoriza expresamente a la parte actora y a su apoderado, para que en el término judicial de 15 días, contados a partir de la notificación de este auto, el demandante, obviando los riesgos de incurrir en fraude procesal o en falso testimonio, concurra a una notaría y realice una declaración notarial en la que señale, cuál es el municipio, departamento, en el que actualmente presta, prestó o debió prestar el servicio, y con base en dicha declaración, podrá el Despacho determinar si tiene o no competencia territorial para conocer el asunto bajo examen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a4751d90191193e5d50450cee213f139b988b5c6f96ca45236bf718c23bda17
Documento generado en 03/05/2021 11:06:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200026900.
Demandante: DENIS CEFERINO GUERRERO ALMEIDA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO.

Como quiera que a la fecha no se ha podido establecer la competencia territorial dado que no se cuenta con prueba alguna en la que se indique el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante presta, prestó o debió prestar sus servicios, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., se dispone, por Secretaría del Juzgado **OFICIAR, por segunda vez**, a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-, para que, en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al expediente una certificación en donde conste el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante DENIS CEFERINO GUERRERO ALMEIDA, identificado con cédula de ciudadanía 11.232.419, presta, prestó o debió prestar sus servicios.

Ahora bien, con el objeto de garantizar, el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, y ante la situación hipotética de que la parte accionada se abstenga de adosar la certificación requerida, se autoriza expresamente a la parte actora y a su apoderado, para que en el término judicial de 15 días, contados a partir de la notificación de este auto, el demandante, obviando los riesgos de incurrir en fraude procesal o en falso testimonio, concorra a una notaría y realice una declaración notarial en la que señale, cuál es el municipio, departamento, en el que actualmente presta, prestó o debió prestar el servicio, y con base en dicha declaración, podrá el Despacho determinar si tiene o no competencia territorial para conocer el asunto bajo examen.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed4b55f6d39c54464313572ae7139bf953f5c2fcdc5ee05f97408ce112ae3e8

Documento generado en 03/05/2021 11:06:01 AM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027300.
Demandante: RICARDO RUBIA RODRIGUEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO.

Vista la subsanación de la demanda allegada por el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de RICARDO RUBIA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 93.089.482 y a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., verificado que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer en primera instancia del litigio de la referencia recae en este Juzgado, se AVOCA su conocimiento.

También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de \$5.384.490 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 171-2 y 199 del C.P.A.C.A..
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante, en atención al artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la asignación básica. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f02ccde8d9eb6034f5e40917302ccadcea217f462c80e160bc7a44c72fdb7ab

Documento generado en 03/05/2021 11:06:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027300.
Demandante: RICARDO RUBIA RODRIGUEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO.

De la solicitud de medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, se corre traslado a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional-, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ésta, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a95c3159c0d7b602f053e38ce31a8df403d4e969c76b85f0f21754dec27caba
Documento generado en 03/05/2021 11:06:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200029700.
Demandante: RICARDO ALBERTO BELTRÁN PARDO.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y O.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciar la sentencia, se observa que:

La apoderada de la parte demandante, doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con el número de cédula 1.030.633.678 y con tarjeta profesional 277.098 del C.S. de la J., presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, argumentando que la entidad pagó el valor de la sanción que estaba pretendiendo.

Para el caso es necesario tener en cuenta que el artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

A su turno el artículo 315 ibídem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso la apoderada judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago de la obligación. Revisado el poder aportado por la apoderada de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por la apoderada de la parte actora y en consecuencia dar por terminado el proceso, conforme a las razones expuestas.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6732cdaa1c0c678375b394690b0022584d16d11dadbb77fad1b950911de1e4a7

Documento generado en 03/05/2021 11:06:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200030400.
Demandante: MARIELA SIERRA CASTELLANOS.
Demandado: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Atendiendo que la demandada UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6 y 7 del auto admisorio de la demanda que fuera proferido el 10 de noviembre de 2020, el Despacho, requiere a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término judicial de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue en debida forma lo ordenado.

Reconózcase personería adjetiva para actuar a la doctora CANDY ZULEY OROZCO ALVARADO, identificada con C.C. 22.801.663 y T.P. 173.339 del C.S de la J., como apoderada judicial del claustro demandado, UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

Elaboró: jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41dc344f6c5290357ce034ce6c1b0df0d5f34c671bea79037bd9ea83c3d8f192

Documento generado en 03/05/2021 11:06:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200030900
Demandante: RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Controversia: RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho, con el objeto de continuar con el trámite legal, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora GABRIELA FLÓREZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.014.278.343 y con tarjeta profesional No 338.334 del C. S. de la J., como apoderada de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
4. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con el numeral 1), literales a), b) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que es un asunto de puro derecho, no se requiere practicar pruebas, solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento.
5. En cumplimiento del artículo 182 A del C.P.A.C.A., **FIJAR EL LITIGIO** bajo los siguientes términos: *Corresponde al Juzgado determinar si a la parte accionante RAFAEL RODRIGO TOLEDO ZAMORA, tiene o no derecho a que la entidad demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión por haber laborado en dicha entidad por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1980 al 30 de mayo de 1992, en el cargo de Secretario General, conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993.*
6. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva

contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d0aa45225e6af116880641049c30253571fcc758a44fc36fc0c09e56726582

Documento generado en 02/05/2021 06:48:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200035000
Demandante: RAÚL QUINIONIS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho, con el objeto de continuar con el trámite legal, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.266.852 y con tarjeta profesional No 98.660 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada y de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora YINNETH MOLINA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.264.577 y con tarjeta profesional No 271.516 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la citada demandada y de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
4. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
5. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con el numeral 1), literales a), b) y c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que es un asunto de puro derecho, no se requiere practicar pruebas, solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento.
6. En cumplimiento del artículo 182 A del C.P.A.C.A., **FIJAR EL LITIGIO** bajo los siguientes términos: *Corresponde al Juzgado determinar si a la parte accionante RAÚL QUINIONIS, tiene o no derecho a que la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reliquide y pague la indemnización sustitutiva de la pensión, teniendo en cuenta la fórmula señalada en el artículo 3° del Decreto 1731 de 2001 y la certificación del salario base que consta en el Formato No. 2, esto es, el valor de \$39.883,62.*

7. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4253e9b7ff5ce10ffee07f12c8d91cfe40605d21119d8117e6015a1e25d86b72

Documento generado en 02/05/2021 06:48:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200036300.
Demandante: NELLY CAMACHO PINZÓN.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Vista la subsanación presentada por el doctor OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA, identificado con C.C. 15.380.337 y T.P. 115.384 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de NELLY CAMACHO PINZÓN, identificada con C.C. 28.181.705, y a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A, verificado que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer en primera instancia del litigio de la referencia recae en este Juzgado, se AVOCA su conocimiento.

También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de \$38.681.941 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 171-2 y 199 del C.P.A.C.A..
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo que repose en la entidad de la parte actora, en atención al artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21594057898f8e7ba97b91af410941bf5a0f40a5fadda9a98ea35e2019dd20d6

Documento generado en 03/05/2021 11:06:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210004200.
Demandante: GERMÁN HERRERA ALFONSO.
Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por el GERMÁN HERRERA ALFOSO, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante ha laborado como Escribiente de Circuito en el Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes de Bogotá para la Rama Judicial, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de los efectos prestacionales de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, mediante el Decreto 383 de 2013, que limitó los efectos salariales únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, litigio que aún no ha sido resuelto de fondo. Adicionalmente, instauré dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, la primera de ellas, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020 y, la segunda, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que aún no ha sido sentenciado.

Por lo anterior, debe este juzgador **DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas de este proceso, por cuanto la persona aquí demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con incidencia en todas las prestaciones; reiterándose que, el suscrito funcionario también percibió y aún percibe la bonificación judicial, además, inicie demanda ya concluida con las mismas pretensiones formuladas por el aquí demandante, y en cuanto existe un pleito pendiente contra la Rama Judicial–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tales supuestos fácticos pueden comprometer mi imparcialidad en cualquier decisión que pudiera tomar en este asunto.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”
(Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, proceda inicialmente a declarar fundado el impedimento aquí manifestado, y en consecuencia, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal, imparcialidad, moralidad y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y, además, por pleito pendiente (causales 1, 6 y 14 del artículo 141 C.G.P., en concordancia con el artículo 131-2 del C.P.A.C.A.), acorde con lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

ELABORÓ: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed374cb297377c1280c558276f006f12de1a499488a4fa98bad366250ca51eed

Documento generado en 03/05/2021 11:05:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220210005900.
Demandante: MARIA DE JESÚS DUSSAN LUBERTH.
Demandado: RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS (Artículo 15 Ley 4 de 1992).

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento de la conciliación extrajudicial en la que es parte interesada María de Jesús Dussan Luberth, quine concurre representada por la doctora Yolanda Leonor García Gil, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las pretensiones planteadas en la petición de conciliación, que posteriormente sirvió de fundamento para el acuerdo conciliatorio, logrado ante la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos, se desprende que la parte accionante laboró en la Rama Judicial, desempeñando cargos de Magistrada de Tribunal y de Alta Corte, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, con la evidente repercusión de la misma en los demás factores salariales y prestacionales a que tenga derecho.

Teniendo en cuenta los hechos y las normas que se invocan para soportar las, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, el 18 de diciembre de 2015, por conducto de la doctora Yolanda Leonor García Gil, instauré demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con radicación Nro. 25000234200020150646100, solicitando el reconocimiento y pago de los efectos salariales plenos de la prima especial del 30%.

De conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, en aras de evitar suspicacias dentro de cualquier decisión que se pudiera tomar en el presente caso, debido a que la solicitud de conciliación extrajudicial bajo estudio fue presentada por la doctora Yolanda Leonor García Gil, quien también es mi apoderada judicial en la demanda que tengo en contra de la Rama judicial.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Subrayado del Despacho).

Con fundamento en la norma que se acaba de citar, se ordenará remitir el expediente al homólogo Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva si el impedimento aquí declarado es o no fundado y decida lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal, parcialidad, moralidad y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del asunto, porque la doctora Yolanda Leonor García Gil, es la apoderada judicial de la peticionaria e interesada en la conciliación *sub judice* y también es mi apoderada en un proceso iniciado contra el mismo extremo pasivo, a la fecha en trámite, (Artículo 141-5 del C.G.P. y artículo 131-1 del C.P.A.C.A.), acorde con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4307ae59855edc943771b725a31a7339f745bbbd0bd5f4d907ce148612d6aa8

Documento generado en 03/05/2021 11:06:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210005700
Demandante: BLANCA STELLA NIÑO ESCAMILLA
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
-FONCEP-
Controversia: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Blanca Stella Niño Escamilla, por conducto de apoderada promovió demanda ordinaria laboral, a través de la cual pretende que se reliquide la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

El trámite procesal fue adelantado por el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, hasta el auto del 08 de febrero de 2021, por medio del cual declaró falta de competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante auto del 16 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del caso, declaró la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá e inadmitió la demanda para que fuera adecuada a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se concedió el término de diez (10) días, como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Vencido el término referido, la apoderada de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (Resaltado fuera del texto).*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que no fue subsanada la demanda, y por ello habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por BLANCA STELLA NIÑO ESCAMILLA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.712.101, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebab7c6097a1df03abce7649e3c409d8bd384f3fc5e12fc83c72c6f90a000d6

Documento generado en 02/05/2021 02:21:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210006100.
Demandante: LUIS ALFREDO GALINDO OCHOA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y O.
Controversia: REAJUSTE DE CESANTÍAS.

Teniendo en cuenta que del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las documentales aportadas al expediente, se puede constatar que el último lugar en el que el demandante LUÍS ALFREDO GALINDO OCHOA, prestó su servicio docente, fue en el municipio de San Pelayo, Córdoba, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Montería, Córdoba, por ser este el Juez competente para resolver el presente conflicto.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f544749058d53cc06031bb5a5de0d2a20ec4452a9e3877a86085371e611def31

Documento generado en 03/05/2021 11:06:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210006300
Demandante: BERSABE DENNIS YATE TAPIERO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, identificado con cédula No. 2.882.667 y titular de la T. P. No. 6768 del C.S de la J. y como quiera que el precitado apoderado le sustituyó el mandato a la doctora **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**, identificada con cédula No. 52. 031.254 y titular de la T. P. No. 115.685 del C.S de la J., es del caso reconocerle personería adjetiva a la mencionada profesional, quien actuara en este proceso como apodera sustituta de la demandante **BERSABE DENNIS YATE TAPIERO**, identificada con el número de cédula 21.182.251, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 8-14).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 15-27).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls.27-34).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 49. 000. 000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 34).

7° Que los actos administrativos demandados Oficios, del 19 de junio de 2019 y 12 de agosto de 2020, se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.40-50).

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5.- Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8.- Se ordena **OFICIAR** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** para que allegue con destino a este proceso los siguiente documentos: **1)** copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la demandante, **BERSABE DENNIS YATE TAPIERO**, identificada con el número de cédula 21.182.251; además deberá adjuntarse todos los contratos y certificación en la que se relacionen los contratos celebrados en orden cronológico desde el 26 de mayo de 2014 hasta el 30 de abril de 2018, **2)** certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados por la demandante en su calidad de contratista, durante el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2014 hasta el 30 de abril de 2018, **3)** certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas, valores pagados a la actora y el tiempo de servicio prestado en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados, **4)** certificación en la que indique que prestaciones percibe una auxiliar de enfermería de planta desde el 26 de mayo de 2014 hasta el 30 de abril de 2018, **5)** certificación en la que se indique si durante el tiempo que laboró la demandante como contratista en el Hospital Militar, se presentaron interrupciones en la ejecución de los respectivos contratos, por lapsos mayores a 15 días hábiles seguidos, entre uno y otro contrato; en caso positivo, se deben mencionar en orden cronológico las respectivas interrupciones, con indicación precisa de las fechas en que se iniciaron y se concluyeron las mismas y **6)** Certificación en la que consten los pagos realizados a la demandante, mes a mes, durante el lapso comprendido entre el 26 de mayo de 2014 hasta el 30 de abril de 2018, por concepto de los honorarios previstos en los respectivos contratos de prestación de servicios que hayan sido ejecutados. La respectiva respuesta a los cuestionamientos ordenados en este acápite, deben ser

incorporada vía electrónica en un plazo judicial no mayor a **10 DÍAS HÁBILES** subsiguientes a la notificación del presente auto.

9.- La accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de sus derechos laborales en atención a la existencia de un presunto vínculo laboral entre la **DEMANDANTE** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** allegar la contestación de la demanda y los respectivos anexos al correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

11.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79386c6c326c6f91eea42c366e3d38777cbfaad556bc56e377d5d61a9e61ce4f

Documento generado en 02/05/2021 04:00:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210007000.
Demandante: EDWIN GUILLERMO MARTÍNEZ CARRERA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-.
Controversia: NO LLAMAMIENTO A CURSO DE ASCENSO.

Teniendo en cuenta que del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y las documentales aportadas al expediente, se puede constatar que el lugar en el que el demandante EDWIN GUILLERMO MARTÍNEZ CARRERA, presta su servicio policial, es en la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, Nariño, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de San Juan de Pasto, Nariño, por ser este el Juez competente para resolver el presente conflicto.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a49f1e6f6cce5188d24e0a2c2045f7861ac35dd3259f37fb26dce5b82a750ec

Documento generado en 03/05/2021 11:06:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210008200
Demandante: HÉCTOR HERNANDO OSPINA DÍAZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor DANIEL GÓMEZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.457.775 y tarjeta profesional Nro. 285.508 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de HÉCTOR HERNANDO OSPINA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.020.738, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello no requiere el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de veintinueve millones setecientos sesenta mil veinticinco pesos m/cte (\$ 29.760.025), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia en este Despacho, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **OFICIAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, allegue los siguientes documentos:
 - 9.1. Certificación de cuántos concursos de méritos adelantó entre los años 2012 a 2017 para la provisión del cargo de instructor en el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– y cuántas

plazas fueron provistas por los concursantes que aprobaron los respectivos concursos en la Regional Distrito Capital en las áreas de banca, fiducia, seguros, fondos de pensiones.

10. **REQUERIR** al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue los siguientes documentos:
 - 10.1. Certificación de cuántos instructores de prestación de servicios estaban en el Centro de Servicios Financieros de la ciudad de Bogotá durante los años 2012 a 2017.
 - 10.2. Lista de actas de inicio y liquidación de los contratos Nros. 1573 del 2013, 1249 del 2014, 2953 del 2015, 2285 del 2016 y 2906 del 2017, que fueron suscritos con Héctor Hernando Ospina Díaz, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.020.738.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3d0e0ca1e97afc7d72e663769b10aefe4102f6c5428794dd74bf03779b2b49

Documento generado en 02/05/2021 02:21:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210009000
Demandante: JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ PERALTA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Controversia: REINTEGRO

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisados los presupuestos fácticos de la demanda, el Despacho constata que:

Mediante Resolución Nro. 0191 del 10 de enero de 2019, la Secretaría de Educación del Distrito, efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta de personal administrativo de la Secretaría y termina el nombramiento provisional del demandante José Fernando González Peralta.

Para la notificación de este acto administrativo, el 18 de febrero de 2019 fue remitido mensaje de datos al correo electrónico del demandante.

El 13 de agosto de 2020 la parte demandante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el 15 de octubre de 2020, fue expedida la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

El 25 de marzo de 2021 José Fernando González Peralta, por conducto de apoderada presentó la demanda administrativa de la referencia, invocando normas del C.P.T.S.S., a través de la cual pretende que se restablezcan sus derechos, ordenando su reintegro y el pago de acreencias laborales.

Cotejados los hechos con la normatividad aplicable, es preciso enunciar el artículo 164 de C.P.A.C.A. que consagra las oportunidades para presentar la demanda, y entre estas establece el término para incoar el medio de control donde se pretenda nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Del anterior relato, el Despacho destaca que entre la notificación del acto administrativo que dispuso la terminación del nombramiento provisional del demandante, que fue el 18 de febrero de 2019 y la presentación de la demanda, que fue el 25 de marzo de 2021, ya habían transcurrido dos (02) años, un (01) mes y siete (07) días, excediendo el término perentorio señalado en la norma citada. El término de caducidad no fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación, por cuanto, ésta fue elevada el 13 de agosto de 2020, un (01) año, cinco (05) meses y veinticinco (25) días después de la notificación del acto administrativo en cuestión.

Por consiguiente, en el presente asunto, se precluyó el término para presentar la demanda que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. numeral 2 literal d, operando el fenómeno de la caducidad en la presente acción. En consecuencia, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 169 del *ibidem*, señala:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...).”

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que operó el fenómeno de la caducidad, debido a la no presentación oportuna de la demanda en los plazos previstos en el artículo 164 de la C.P.A.C.A., y por ello habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ PERALTA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.432.983 en contra del DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca022189788f78f5c817237448b8ab55c9b7c472c00018afbb573eb57b5b8d01

Documento generado en 02/05/2021 02:31:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210009200
Demandante: YEISON ALFONSO BEJARANO CRUZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REAJUSTE DEL 20% DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA y DEL SUBSIDIO FAMILIAR

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto que data del 13 de abril de 2021, se inadmitió la demanda y se puntualizó la falencia que debía subsanarse en el término de diez (10) días, así:

“Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.077.421.913 y tarjeta profesional No 194.606 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 6° del Decreto 860 de 2020 (vigente a la fecha en que se presentó la demanda), al no aportar al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y a la respectiva apoderada, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (vigente a la fecha en que se presentó la demanda).”.

2. Dentro del término concedido para subsanar, se constató que el ítem glosado como falencia no fue subsanado; por lo que, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales y, en consecuencia, deberá rechazarse.
3. La decisión anunciada se fundamenta en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., que señalan:

“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla fuera del texto).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por YEISON ALFONSO BEJARANO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.121.848.130 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaef08538e758eb7d37b4dc46b5d51a4f4be2adff07f84eb3fd17db217c258f**
Documento generado en 02/05/2021 06:48:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210009800
Demandante: RAFAEL DÍAZ RUEDA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DE SUBSIDIO FAMILIAR EN ASIGNACIÓN DE RETIRO

Revisado el libelo demandatorio presentado por el doctor Jorge Humberto Barrios Garzón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.938.909 y tarjeta profesional Nro. 17.019 del C. S. de la J. en representación de Rafael Díaz Rueda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.045.876, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. No fue aportada la constancia de envío de la copia digital o física de la demanda, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y por las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:

89ef7f40a4a4e255258e300ce80c1921a87812c0211e925627b3b1b41a4f4697

Documento generado en 02/05/2021 02:21:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210011000
Demandante: HÉCTOR ADRIÁN CORREA MAZO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: ASCENSO

Revisado el libelo demandatorio presentado por el doctor Julio César Mina Banguera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.471.435 y tarjeta profesional Nro. 240.904 del C. S. de la J. en representación de Héctor Adrián Correa Mazo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.637.709, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas, como lo establece el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., por cuanto solicita que se declare la nulidad parcial del acto administrativo que ascendió al demandante al grado de Intendente Jefe y que como consecuencia, se ordene la expedición de las resoluciones de ascenso, sin especificar si incluye las que le otorgaron ascensos en los grados de Subintendente e Intendente, o únicamente, requiere que se expida un acto administrativo que le conceda el ascenso al grado de Subcomisario.

También se evidencia imprecisión en la pretensión dirigida a ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, la reliquidación de la asignación de retiro, si el demandante aún se encuentra en actividad y no percibe esa prestación.

Adicionalmente, en el aparte de procedencia de la acción, hace referencia a que el acto administrativo atacado, es de carácter general, sin embargo, la resolución cuestionada es un acto administrativo particular.

2. No fue aportada la constancia de envío de la copia digital o física de la demanda, al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y por las razones anotadas en esta decisión.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4f8eea6401e8cdbc092fe8cb3fc19a197187bd5b9a1ec2f5b757066027e91a

Documento generado en 02/05/2021 02:21:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210011600
Demandante: FELIPE SEGUNDO DÍAZ PUCHE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** al doctor Oscar Diego Moreno Rosso, apoderado judicial de la parte actora, para que allegue al expediente, la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 06 de noviembre de 2020 y la constancia expedida el 05 de abril de 2021 por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d3ed9ce0e05403424010414e7e57704311da447033873953c7974dfeb2009bf

Documento generado en 02/05/2021 02:21:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210011900
Demandante: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-
Controversia: NULIDAD DE SANCIÓN DISCIPLINARIA y RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el Doctor RUBÉN DARÍO BARBOSA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.688.939 y tarjeta profesional No 100.307 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.186.057; por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente demanda, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000 (normatividad vigente para fecha en que se presentó la demanda), se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 25.000.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente este proveído a BOGOTÁ D.C. -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. De ser el caso, comuníquese esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual la entidad demandada deberá ejercer su derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el de su apoderado.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante del extremo pasivo que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: **1) Copia del expediente administrativo completo que contenga el proceso sancionatorio que dio lugar a los actos administrativos demandados. En caso de que exista imposibilidad de aportarlo parcial o totalmente, indicar las razones de hecho y de derecho que dan lugar a dicha conducta. 2. Aportar copia de los actos administrativos atacados, con la respectiva constancia de notificación. 3. Certificación laboral que indique si el actor aún se encuentra vinculado a la entidad.** Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f6ba5785eb977a974604e5e37c31ef1a6838d65d3b9d69c43f8aa6ac8a9dc2

Documento generado en 02/05/2021 06:48:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210011900
Demandante: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-
Controversia: NULIDAD DE SANCIÓN DISCIPLINARIA y RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS

De la solicitud de medida cautelar “*suspensión provisional*” de los siguientes actos administrativos: (I) Resolución No 010 del 21 de diciembre de 2018, emitida por la Jefatura de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá; (II) Resolución No 0537 del 11 de julio de 2019, proferida por el Secretario Distrital de Gobierno y (III) Resolución No 0061 del 29 de enero de 2020, pronunciada por el Secretario Distrital de Gobierno, el Despacho dispone que previo a resolverla deberá correrse traslado a la parte demandada BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre dicha solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al dispuesto para la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca3badeea43f0536f010867b45c920d55285ab9f2211611366ddc34cb078140b
Documento generado en 02/05/2021 06:48:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210012500
Demandante: FLOR ALBA ROMERO CAMARGO
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Flor Alba Romero Camargo, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el demandante labora como secretaria en el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, desde el 1 de enero de 2013, hasta la fecha y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, mi cónyuge, Margoth Villamil Torres, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado Nro. 11001333501220170027900, que aún no ha sido resuelta de fondo. Adicionalmente, instauré dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, para solicitar la

reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia proferida en segunda instancia el 30 de septiembre de 2020 y, la segunda, para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que aún no ha sido sentenciado.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, proceda inicialmente a declarar fundado el impedimento aquí manifestado, y en consecuencia, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto las personas demandantes solicitan el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que tanto mi cónyuge, como yo, devengamos dicha bonificación judicial, además, iniciamos demanda con las mismas pretensiones que las formuladas por las personas aquí demandantes y existe un pleito pendiente en contra de la demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que puede resultar comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en las resultas del proceso, pleito pendiente contra la misma demandada y pleito pendiente con las mismas pretensiones, (numerales 1, 6 y 14 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibídem* y numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c31fb3f35ce37a998cb3bb036858ce4a1fe23cce6c14b17071d1ed22caf3537b

Documento generado en 02/05/2021 04:47:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210012600
Demandante: LUZ ALEYDA ALZATE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.176.094 y tarjeta profesional Nro. 230.236 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LUZ ALEYDA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.702.037, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello no requiere el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de catorce millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos veintitrés pesos m/cte (\$ 14.435.623), por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia en este Despacho, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **05 DE MAYO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca0159eabd53bc582a930bc13c4cbdaeac98a716b38e8ddb8a14264d62ad5016

Documento generado en 02/05/2021 02:21:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**